L

os criterios determinados por el [CPACA](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249) para determinar la gravedad de las conductas son: “*1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. ―2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. ―3. Reincidencia en la comisión de la infracción. ―4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. ―5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. ―6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. ―7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente ―8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*.”

El artículo 50 del CPACA, al establecer dichos criterios, ha dado un gran salto en materia del procedimiento administrativo sancionatorio, pues ya no es cuestión de la mera opinión o convicción de los miembros del Tribunal, quienes no están allí para actuar como poderosos, ni para imponer sus puntos de vista, ni siquiera sobre lo contable.

No aceptamos como justas las argumentaciones pletóricas, que se adentran en el mundo de las ideas, pero se separan de los hechos.

Cada uno de los criterios debe ser probado. ¿Hubo daño? ¿Hubo peligro? Porque la posibilidad de un daño no es igual al peligro.

La Junta ha dado en sostener que “*se atribuye a título de DOLO en virtud del conocimiento de la actividad contable que presupone un actuar conforme a las normas y principios establecidos en la ley*”. Esta claramente no es la noción de dolo, que se refiere a la intención de cometer un acto ilícito y no al conocimiento de las normas aplicables.

Para escoger, el Tribunal cuenta con las sanciones contempladas en el artículo 23 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), a saber: “*1. Amonestaciones en el caso de fallas leves. ―2. Multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una. ―3. Suspensión de la inscripción. ―4. Cancelación de la inscripción.*” Estamos totalmente en desacuerdo con la política de no aplicar amonestaciones o multas, sino, por regla general, suspensiones. Esto es una violación de la ley. Las multas sucesivas, computadas según la duración de la infracción, pueden ser muy significativas.

Las autoridades deberían pensar bien en las consecuencias de sus actos. Los estudios de derecho económico han demostrado que hay castigos leves que no constriñen a los administrados, llegando a computar como costo el monto de las penas. Las penas muy altas hacen que los buenos profesionales prefieran dedicarse a otra cosa, pues no justifican el excesivo rigor. Estas altas penas son una invitación a los sobornos, como se ha hecho evidente en nuestro país. Los fallos “políticos” son improcedentes. Hay que examinar la conducta de los investigados, así éstos no se refieran a ella, puesto que la carga de la prueba toca al Estado.

*Hernando Bermúdez Gómez*